

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

Piura, 03 de enero del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201700094011, el Informe Final de Instrucción N° 2295-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 22 de octubre de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 316-2018-IIPAS/OR PIURA sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>1</sup>, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, respecto de la empresa ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante ENOSA), correspondiente al primer semestre del año 2017.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 334-2017-IIPAS/OR-PIURA, de fecha 30 de enero de 2018, en la Supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, correspondiente al primer semestre del año 2017, se verificó que ENOSA transgredió los indicadores FCR, DTR y ACR, configurándose las siguientes infracciones:

---

<sup>1</sup> Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

Ítem	Incumplimiento Verificado	Obligación Normativa	Tipificación
1	<p><b>INDICADOR FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio.</b> <b>FCR<sub>01-17</sub></b> En la supervisión de las muestras de reconexiones se registró una desviación del 0,3070%, producto de facturar al suministro con contrato N° 13175381, un cargo por corte correspondiente a "Tapa sin ranura" (CRBTA11) y facturar por la respectiva reconexión un cargo por "Tapa sin Ranura" (RCBTA11) y adicionalmente facturar al mismo suministro otra reconexión correspondiendo al cargo por reconexión a "Tapa con ranura" (RCBTB11).</p>	<p>2.1 FCR: <u>Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio.</u> - ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor de 0,3070% para el indicador FCR, superando la tolerancia establecida (0).</p>	<p>Numeral 2.1 literal b) del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007- OS/CD.</p>
2	<p><b>INDICADOR DTR: Desviación del tiempo de reconexión.</b> En la supervisión de las muestras de reconexiones, se registró un valor de 0,0392, producto de haber realizado las reconexiones del servicio eléctrico, a tres suministros, excediendo el plazo de 24 horas para efectuarlo.</p>	<p>2.3 DTR: <u>Desviación del tiempo de reconexión.</u> ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor 0,0392% para el indicador DTR, superando la tolerancia establecida (0).</p>	<p>Numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por R.C.D. N° 434-2007- OS/CD.</p>
3	<p><b>INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación.</b> <b>ACR<sub>01-17</sub></b> Se observó que en 6 suministros en donde las conexiones eléctricas fueron retiradas, sin tener la condición de cortados por más de seis meses, tal como prescribe el Reglamento de la ley de Concesiones Eléctricas.</p>	<p>2.4 ACR: <u>Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.</u> - ítem 3 del numeral 2.4 del Procedimiento señala: "Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas"</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD.</p>

**Resultados de Indicadores de Gestión – Primer Semestre 2017**

Indicador Incumplido	Tolerancia	Valor de Desempeño	Afecto a Multa	Período de Evaluación
FCR <sub>01-17</sub>	0,00%	0,3070%	Sí	I Sem. 17
DTR <sub>01-17</sub>	0	0,0392	Sí	I Sem. 17
ACR <sub>01-17</sub>	0	1 (ítem 3)	Sí	I Sem. 17

- 1.5. Mediante Oficio N° 316-2018-OS/OR PIURA, notificado el 31 de enero de 2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante la Carta N° C-0199-2018/Enosa recibida el 09 de marzo de 2018, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con el Oficio N° 870-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, notificado el 24 de octubre de 2018, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 2295-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 22 de octubre de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. Mediante Resolución N° 2150-2018-OS/OR PIURA de fecha 25 de octubre de 2018, notificada el 29 de octubre de 2018, se resuelve ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 316-2018-OS/OR PIURA, por tres meses adicionales los cuales serán contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.
- 1.9. Mediante Carta N° RF-698-2018/Enosa y Carta N° RF-765-2018/Enosa de fecha 05 y 21 de noviembre del 2018, respectivamente, ENOSA presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 2295-2018-IFIPAS/OR PIURA.

## 2. ANÁLISIS

### CUESTIÓN PREVIA.

Mediante Carta N° RF-698-2018/Enosa, de fecha 05 de noviembre del 2018, ENOSA reconoce la responsabilidad en el incumplimiento del indicador FCR, por lo que solicita se tenga existente una condición o factor atenuante de responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis.

Sin embargo, posteriormente, mediante Carta N° RF-765-2018/Enosa, de fecha 21 de noviembre del 2018, ENOSA presenta descargos contra el incumplimiento del indicador FCR y ACR. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento) respecto que el reconocimiento de responsabilidad en relación a una infracción y que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

En ese sentido, por lo expuesto se tendrá como un no reconocimiento lo expuesto por ENOSA el escrito de registro N° 2017-94011, de fecha 05 de noviembre del 2018, procediéndose a evaluar los descargos presentados mediante escrito de registro N° 2017-94011, de fecha 21 de noviembre del 2018.

### 2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR FCR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO.

#### Transgredir el Indicador FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte.

##### 2.1.1 HECHOS VERIFICADOS

Se ha verificado que ENOSA registró una desviación de 0,3070%, producto de haber facturado en un (1) suministro con contrato N° 13175381 (muestra N° 6; localidad Paita; fecha de corte 15/06/2017), presentando un cargo por corte correspondiente a "Tapa sin ranura" (CRBTA11) y facturar por la respectiva reconexión un cargo por "Tapa sin Ranura" (RCBTA11) y adicionalmente facturar al mismo suministro otra reconexión correspondiendo al cargo por reconexión a "Tapa con ranura" (RCBTB11).

En el cuadro siguiente se muestra el exceso facturado:

Muestra N°	Suministro	Costo de reconexión facturado (S/)	Costo de reconexión normado (S/)	Costo facturado (S/)	Exceso (S/)
6	13175281	6,00 (CRBTA11) por la reconexión del 20/04/2017	6,00	6,00	-
		6,00 (CRBTA11) por la reconexión del 16/06/2017	6,00	8,03	2,03

##### 2.1.2 DESCARGOS DE ENOSA

- **Mediante Carta N° C-0199-2018/Enosa recibida el 09 de marzo de 2018:**  
ENOSA indicó, que al suministro N° 13175381 se le efectuó el corte por morosidad el 16/02/2017

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

y que prueba de ello es el recibo del periodo febrero-17 (Recibo N° 018-04522490 que adjuntó); señaló asimismo, que el usuario procedió a realizar el pago de su deuda el 20/04/2017 procediendo a reconectar el mismo día conforme al Acta N° 0204317; y que sin embargo, no procedió a facturar el cargo respectivo en el recibo del usuario en el mes de abril, sino en el mes de junio-17, juntándose con el corte y reconexión que se realizara el día 15/06/2017 y 16/06/2017, respectivamente.

Concluyó ENOSA, que al usuario se le realizó el corte de servicio por morosidad en el mes de febrero-17 y junio-17 y realizó la reconexión de servicio en el mes de abril-17 y junio-17; que al usuario se le facturó la reconexión de servicio correspondiente al mes de abril-17 en el mes de junio-17 así como también en ese mismo mes le facturó la reconexión del mes de junio-17 y en consecuencia no existe conducta típica infractora que resulte pasible de sanción; señaló que el cobro tardío de un cargo de reconexión no implica transgresión al indicador FCR que alude únicamente a la desviación o incorrección en los montos facturados por tales cargos, y que en tal caso se debe desestimar la imputación realizada.

Adjuntó para sustentar su descargo el padrón de cortes del periodo febrero-17 y junio-17; las actas de reconexión de los periodos abril-17 y junio-17 (Actas N° 0204317 y 0252047) y los recibos de los periodos febrero-17 a junio-17.

**- Mediante Carta N° RF-765-2018/Enosa recibida el 21 de noviembre de 2018:**

ENOSA, señaló que al suministro 13175381 se le aplicó la Nota de Crédito N° 018-00000752 por el exceso facturado por el importe de S/ 2,40 y lo sustentó con la nota de crédito que adjuntó, resumiéndolo en el siguiente cuadro:

Datos Generales del Suministro				Dato de la Deuda	
NroServicio	13175381	Sector	(1177) F8 :047-16: La Tortuga	Recibos Deuda	5
Nombre	Querevalu Querevalu, Salome	RutaLectura	52339 - 411 - La Tortuga (Agosto 2)	Deuda Anterior	526.70
Documento	DNI-80681339	Servicio	Energía PostPago	Ultimo Recibo	101.30
Dirección	Mz. 49 Lote 00033 CPMen. La Tortu	Categoría	Normal	Total Facturado	628.00
Ubicación	[200501] Paita / Paita / Piura	EstadoFacturacion	Normal	Saldo Convenio	0.00
Referencia		FechaNacimiento	26/11/1936	Otros Cargos	0.00
Reparto	Mz. 49 Lote 00033 CPMen. La Tortu	TelefonoFijo		Total Deuda	628.00
Empresa	Electronoroeste S.A.	TelefonoMovil		Saldo Favor	2.40

Concluyó ENOSA que al suministro 13175381, se le procedió a devolverle el exceso por reconexión con el fin de no afectarlo.

**2.1.3 ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

Con la información que indica y sustenta ENOSA, respecto al cobro por las reconexiones del suministro N° 13175381 que fueran realizadas en el mes de abril 2017 y que se facturó recién en el mes de junio 2017, juntándose conforme refiere con el cargo de corte que realizara el 15/06/2017, queda claro que el monto facturado en el recibo del mes de junio 2017 por los cargos de las reconexiones corresponde a abril y junio 2017 respectivamente, habiéndose registrado el monto de S/ 14,03 por las dos (2) reconexiones.

Al respecto es preciso señalar que la observación no es por el cobro tardío de un cargo de reconexión como refiere ENOSA, y que en su descargo aclara esta situación, sino la observación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

deviene (por los argumentos que señala ENOSA), por la suma de las 2 reconexiones que debió ser S/ 6,00 por cada una, que al costo regulado a las fechas de actuación sería S/ 12,00 y no los S/ 14,03 que facturó ENOSA y conforme se puede observar en el cuadro a continuación (costos regulados), el costo facturado es por una reconexión tipo CRBTA11 regulado en S/ 6,00 y por la otra reconexión por el tipo CRBTB11 por S/ 8,03 ya que ambas suman lo consignado en el recibo: S/ 14,03, que fue la motivación de la observación, al no cobrar por reconexión el importe que le corresponde por el corte efectuado

**Importes Máximos por Corte y Reconexión: Resolución OSINERGMIN N° 259-2015-OS/CD Vigente a partir del 04 de febrero de 2017 al 03 de noviembre de 2017**

Tipo de Conexión	Tipo	Descripción Modalidad	Costo Total (S/.)			
			Electrocentro	Electronoroeste	Electronorte	Electrosur
Monofásica hasta 10 kW BT5A-BT5B-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	6.16	5.08	4.76	4.38
		Interruptor (tapa con ranura)	7.72	6.52	6.15	5.72
		Caja de medición (aislamiento acometida)	7.75	6.56	6.18	5.75
		Línea aérea (empalme)	22.24	22.00	21.92	21.83
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	7.23	6.00	5.63	5.19
		Interruptor (tapa con ranura)	9.55	8.03	7.56	7.02
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9.81	8.33	7.87	7.33
		Línea aérea (empalme)	26.28	26.14	26.10	26.04

Por lo tanto, ENOSA no tomó en cuenta lo dispuesto por la Resolución N° 175-2015-OS/CD vigente, en su numeral 3.1, que señala textualmente: “La empresa de distribución solo podrá cobrar por reconexión el importe máximo que corresponde al último corte efectuado”.

El último corte realizado por ENOSA tiene el costo de S/ 5,08 corte facturado en el recibo y por lo tanto le correspondía el valor de la reconexión S/ 6,00 (CRBTA11) y no S/ 8,03 (CRBTB11).

La suma de las reconexiones sería S/ 12,00 (S/ 6,00 c/u) y no S/ 6,00 uno y el otro S/8,03 que suma S/ 14,03 facturado en el recibo.

ENOSA, mediante Carta N° RF-765-2018/Enosa recibida el 21 de noviembre de 2018, adjunta una nota de crédito signada con el N° 018-00000752 de fecha 14/11/2018 lo que acredita que corrigió el error detectado por un cobro por reconexión que no correspondía con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador iniciado mediante oficio N° 316-2018-OS/OR PIURA notificado el 31 de enero de 2018.

En ese sentido, ENOSA ha realizado la medida correctiva, a fin de cumplir con la obligación normativa; sin embargo, se debe observar que esta acción no exime a la concesionaria de la responsabilidad por el incumplimiento imputado.

Por lo tanto, de conformidad con el literal i) numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en concordancia con el ítem g.3 del literal g), numeral 25.1 del artículo 25°, del mismo cuerpo legal, se deberá verificar dicha situación para la graduación de la multa.

De lo expuesto se mantiene el indicador FCR al valor igual a 0,3070%.

#### 2.1.4 Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 334-2017-IIPAS/OR-PIURA, toda vez que Enosa no cumplió con lo establecido en el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD que aprueba el “Procedimiento para la supervisión de cumplimiento de las normas sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad”, hecho que constituye infracción administrativa el ítem 4 del título III del referido Procedimiento.

Por lo tanto, Enosa al infringir el numeral 2.1 del Procedimiento, ha cometido infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.1 literal b) del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007- OS/CD.

### **2.1.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 2.1 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD que incorpora el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Por el exceso a las tolerancias de los índices calculador, según lo establecido en el literal b) del Título cuarto de la citada Resolución.

Asimismo, la sanción se determinará teniendo en consideración los términos de la Resolución Osinergmin N° 434-2007-OS/CD, la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y la siguiente información general que corresponde a ENOSA:

Conceptos	Cantidad	Observación
Nº total de reconexiones realizadas durante el primer semestre 2017	49 540	Publicación del Anexo N° 5 del P-153, en la página web
Nº total de retiros realizados durante el primer semestre 2017	4 516	Publicación del Anexo N° 3.b del P-153, en la página web
Facturación anual en kW.h año anterior	1268 469,000	Empresa tipo 4. Información comercial GRT (año 2016)
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/ 4, 150.00	D.S. N° 380-2017- EF

En este sentido, de conformidad con la fórmula aplicable consignada en el procedimiento, se detalla en cálculo de multa por el incumplimiento detectado al indicador FCR se muestra en el siguiente cuadro:

$$\text{FCRi} = [(MFC / MCO) - 1] \times 100$$

#### **Detalle de Determinación de la Multa del Indicador FCR**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA

Conceptos	Datos	Monto
<b>Incumplimiento al indicador FCR2 01-17</b>		
Valor del Indicador FCR2	0.307%	
Número total de reconexiones realizados durante el primer semestre 2017 = NTr	49,540	
Factor M2 (UIT)	0.0015	
Multa: Literal a), del numeral 2,1 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	<b>FCR2 x M2 x UIT x NTr / 100</b>	
	(0.3070 x 0.0015 x 4,200 x 49,540) / 100	S/ 958.1531
<b>Importe Total de la Multa (Nuevos soles)</b>		S/ 958.1531

Siendo el importe de la multa expresado en IUT = 0.2281.

**- ATENUANTE**

Teniendo en cuenta el ítem b) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, prescribe que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo; sin embargo, si es aplicable el numeral g.3) del referido cuerpo legal, el cual indica que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%, de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	SANCIÓN ESTABLECIDA 028-2003-OS/CD	ATENUANTE RCD 040-2017-OS-CD	MULTA APLICABLE EN UIT
1	<p><b>INDICADOR FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio.</b></p> <p><b>FCR2<sub>01-17</sub></b></p> <p>En la supervisión de las muestras de reconexiones se registró una desviación del 0,3070%, producto de facturar al suministro con contrato N° 13175381, un cargo por corte correspondiente a "Tapa sin ranura" (CRBTA11) y facturar por la respectiva reconexión un cargo por "Tapa sin Ranura" (RCBTA11) y adicionalmente facturar al mismo suministro otra reconexión correspondiendo al cargo por reconexión a "Tapa con ranura" (RCBTB11).</p>	0.2281	(-5%) 0.0114	0.22 <sup>2</sup> UIT

Por lo que se recomienda aplicar la multa equivalente a veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**2.2. TRANSGREDIR EL INDICADOR DTR: DESVIACIÓN DEL TIEMPO DE RECONEXIÓN**

**2.2.1 HECHOS VERIFICADOS**

Se verificó que ENOSA registró una desviación de 0,0392, producto de haber reconectado a tres (3) suministros fuera de la tolerancia establecida de las 24 horas, luego de haber cancelado la deuda correspondiente, de conformidad con la normatividad vigente.

<sup>2</sup> Se realiza el redondeo correspondiente a centésimas, de conformidad con la RCD. 040-2017-OS-CD. De acuerdo con el cálculo realizado tenemos 0.2281-0.0114=0.2167.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

En el cuadro siguiente se muestra lo observado:

Muestra N°	Suministro	Fecha de pago	Hora de pago	Fecha de reconexión	Hora de reconexión	Horas y fracción transcurridas
5	11865778	Viernes 17/03/2017	13:33	Sábado 18/03/2017	18:15	28.70
5	11874178	Lunes 17/04/2017	17:23	Miércoles 19/04/2017	15:19	45.93
5	12270789	Miércoles 03/05/2017	11:58	Jueves 04/05/2017	15:04	27.10

### **2.2.2 DESCARGOS DE ENOSA**

ENOSA señaló, que no incumplió la Norma Técnica de Calidad de Servicios, que dispone el numeral 7.1.3 literal b), que la tolerancia para la reposición de servicio no debe superar las veinticuatro (24) horas, en los suministros 11865778, 11874178 y 12270789; adjuntó las actas de intervención y el acta de reconexión, firmadas por el usuario.

Refirió que se debe tenerse en cuenta que a pesar de estar en Estado de Emergencia las Regiones de Piura y Tumbes, ENOSA Sullana sí cumplió con la reconexión dentro del plazo de ley en los suministros arriba indicados y que en consecuencia no existe conducta típica infractora que resulte pasible de sanción, y que en tal caso se debe desestimar la imputación realizada.

### **2.2.3 ANÁLISIS DE DESCARGO**

Es preciso señalar que la observación es producto de la misma información que ENOSA alcanzó y publicó en el portal web de Osinergmin, en atención a lo que dispone la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD que aprueba el “Procedimiento para la supervisión de cumplimiento de las normas sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad”, en su numeral 1.2.1 literal c) que señala que la información reportada por la concesionaria se empleará para la evaluación de los indicadores de gestión.

Al respecto, corresponde indicar que esta desviación producto de los suministros observados se sustenta en la información que para cada caso ENOSA alcanzó a la supervisión, siendo que, en todos ellos, éstos difieren respecto a lo registrado en las actas de intervención que adjunta en esta oportunidad respecto a la información consignada como fecha de reconexión. En tal sentido, se debe precisar que las “actas de intervención” fueron realizadas por el personal técnico de la concesionaria y para tal caso la base de datos alcanzada por ENOSA registrada en el Anexo N° 4, difiere en las fechas de intervención de las reconexiones

La concesionaria adjuntó en sus descargos actas de intervención sin numeración correlativa, y con firma de los usuarios, así como actas de conformidad de la reconexión de los suministros observados 11865778, 11874178 y 12270789; todos con fecha 15 de febrero del 2018 cuando los hechos ocurrieron en los meses de marzo, abril y mayo del 2017 en la que se precisa exactamente la hora y minutos del pago y la hora y minutos de la reconexión.

Bajo la presente circunstancia teniendo en consideración la declaración jurada dando fe del escrito por parte de los usuarios, se presume verificados por quien hace uso de ellos, así como el

contenido verás para fines administrativos, por la tanto la observación queda en este extremo superada.

Por lo anteriormente expuesto se rectifica la observación, siendo el nuevo valor del indicador DTR01-17 igual a 0.

Al respecto, habiéndose observado que en el caso bajo análisis, la observación ha quedado superada, configurándose la condición eximente de responsabilidad, contemplada en el literal f), del artículo 255°, del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 15.1<sup>3</sup> del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; por cuanto, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

### **2.3. TRANSGREDIR EL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN**

#### **2.3.1 HECHOS VERIFICADOS**

En la evaluación realizada a la supervisión de la muestra de expedientes de retiros y reconexiones, se detectaron incumplimientos al ítem 3, en relación con seis suministros, en donde las conexiones eléctricas fueron retiradas, sin tener la condición de cortados por más de seis meses, tal como prescribe el Reglamento de la ley de Concesiones Eléctricas.

Los suministros observados se indican a continuación:

N°	Suministro	Fecha de corte	Fecha de retiro de la conexión	Observación
1	16016398	10/01/2017	12/05/2017	Situación de corte del servicio por deuda menor a 6 meses. Incumple Artículo 178° RLCE.
2	5242087	21/02/2017	17/05/2017	
3	5372626	18/01/2017	23/05/2017	
4	1506209	21/01/2017	17/05/2017	
5	5739982	06/03/2017	31/05/2017	
6	5956868	06/03/2017	23/05/2017	

#### **2.3.2 DESCARGOS DE ENOSA**

- **Mediante Carta N° C-0199-2018/Enosa recibida el 09 de marzo de 2018:**

ENOSA señala, que la información alcanzada muestra información parcial de las órdenes de trabajo generadas para cada suministro, y que, en consecuencia, no se visualiza la orden de trabajo de corte que permite configurar la condición establecida en el artículo 178 del RLCE.

Refirió, que ante la imputación realizada se debe decir que la fecha de corte consignada en el informe no es tal, siendo que en realidad corresponde a supervisiones o verificaciones que realiza su representada para garantizar la continuidad de la suspensión del servicio, post- corte; señaló

<sup>3</sup> TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

(f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

que ha existido una equivocada valoración de la prueba por parte de la autoridad administrativa instructora, actuándose en sentido contrario a la verdad material.

Indicó que la información mencionada en el informe debe ser la siguiente:

Informe de instrucción				Información adicional		Observación
N°	Suministro	Fecha corte (supervisión)	Fecha retiro de la conexión	fecha corte (por vencimiento)	N° Orden de trabajo	
1	16016398	10/01/2017 08:01:36 p.m.	12/05/2017 09:40:00 a.m.	10/11/2016 12:40:00 a.m.	100479572	SITUACIÓN DE CORTE DEL SERVICIO POR DEUDA DE 6 MESES. CUMPLE ART. 173° RLCE
2	5242087	21/02/2017 08:04:15 p.m.	17/05/2017 10:25:00 a.m.	15/11/2016 05:30:00 a.m.	100480709	
3	5372626	18/01/2017 08:02:52 p.m.	23/05/2017 11:20:00 a.m.	18/11/2016 06:10:00 a.m.	100481567	
4	15406209	21/01/2017 12:25:11 p.m.	17/05/2017 01:00:00 p.m.	14/11/2016 05:40:00 a.m.	100480413	
5	5739962	06/03/2017 09:16:23 a.m.	31/05/2017 12:50:00 p.m.	19/10/2016 08:00:00 a.m.	100474320	
6	5956868	06/03/2017 06:45:09 a.m.	23/05/2017 10:25:00 a.m.	18/11/2016 05:36:00 a.m.	100481567	

Adjuntó información de cada suministro observado y solicitó se evalúe su descargo y se desestime la observación realizada, al no existir conducta típica infractora que resulte pasible de sanción, y que en tal caso se debe desestimar la imputación realizada.

**- Mediante Carta N° RF-765-2018/Enosa recibida el 21 de noviembre de 2018:**

ENOSA señala, que en virtud al denominado Fenómeno "El Niño Costero", las regiones de Piura y Tumbes fueron declarados en emergencia mediante sendos Decretos Supremos N° 011-2017-PCM; 035-2017-PCM; 054-2017-PCM; 073-2017-PCM, 089-2017-PCM y 105-2017-PCM), y que Osinergmin, por la situación excepcional anotada, emitió la Resolución N° 042-2017-OS/CD, el diecisiete (17) de marzo de 2017, por la cual se decidió lo siguiente:

- Suspender las supervisiones que impliquen selección de muestras para la medición de los indicadores.
- Suspender la aplicación del Procedimiento Técnico N° 39 del COES, Operación del SEIN en Situación Excepcional.
- Plazos establecidos en los procedimientos de reclamos que tramitan los usuarios del servicio público de electricidad, en tanto se prolongue el Estado de Emergencia anotado.
- Lo tocante a los tiempos de la solución de reclamos fue precisado mediante Resolución N° 051-2017-OS/CD, emitida el veintiocho (28) de marzo de 2017.

Refiere que mediante resolución N° 159-2017-OS/CD, emitida el veinticuatro (24) de julio del 2018, Osinergmin, dio por concluida únicamente la suspensión de las supervisiones que impliquen selección de muestras para la medición de los indicadores y la aplicación del Procedimiento Técnico N° 39 del COES, Operación del SEIN en Situación Excepcional.

Señala que en sentido las actividades comerciales de corte y retiros se suspendieron a partir del mes de febrero 2017 como medida de seguridad, así como, en atención al Estado de Emergencia declarado en el norte del país según Decretos Supremos, retomándose estas actividades en el mes de julio 2017, fecha en que se ejecutó el corte del servicio eléctrico en los suministros observados. Adjuntó aviso periodístico al respecto.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

Indicó que, adicionalmente de los 6 suministros, en 03 (tres) de ellos consideró la condición siguiente:

1. Código 16016398: CAHUANA INGENIERIA CONSTRUCCION S.A.C. con dirección Ms. I-23 Casa 03 Urb. Los Geranios, el usuario presentó una carta con fecha 26/04/2017, en la cual, solicitó el retiro del suministro en mención. Adjunto sustento en el anexo N° 03.
2. Código 5372626: VICENTE ABAD, DONATILA con dirección Mz. I3-19 AA.HH. Túpac Amaru tercera Etapa el suministro está deshabitado, tal como se aprecia en el estado de cuenta con lectura cero (0) y en la toma fotográfica que adjuntó como sustentos en los anexos N° 04 y N° 05, respectivamente.
3. Código 5739982: CABALLERO PERALTA, JORGE ROLANDO con dirección Mz. 07-31 AA.HH. San Pedro, el suministro se encontró clandestino y presentó lectura cero (0); adjuntó sustento en el anexo N° 06 y N° 07, respectivamente.

Reitera que, por motivos de la situación de emergencia por el Fenómeno de El Niño Costero, se suspendieron las actividades de corte y Osinergmin también suspendió las supervisiones; por lo tanto, debe desestimarse y levantar las observaciones.

Precisa que realizó retiros a los suministros arriba indicados debido a las causales:

1. Predios deshabitado - Consumo 0.
2. Predios clandestinos.

### **2.3.3 ANÁLISIS DE DESCARGO**

Es preciso señalar que la observación deviene de la misma información que ENOSA alcanzó a la supervisión, debiendo tener en cuenta que el numeral 1.2.1 literal c) de la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD que aprueba el "Procedimiento para la supervisión de cumplimiento de las normas sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad", señala que la información reportada por la concesionaria se empleará para la evaluación de los indicadores de gestión.

ENOSA refiere, que lo alcanzado es una información parcial, de las órdenes de trabajo que se genera para cada suministro; sin embargo la información suministrada por la concesionaria son formatos extraídos directamente de su sistema comercial NGC en donde no se registra las fechas de corte que en esta oportunidad ENOSA refiere y que adjunta solamente en un cuadro en donde detalla las ordenes de trabajo de los cortes del servicio para sustentar que se realizaron con anticipación a los seis meses al retiro de la conexión, conforme lo dispone el artículo 178° del RLCE.

De lo expuesto el sustento de ENOSA, no permite fehacientemente levantar la observación, toda vez que la información solicitada y alcanzada inicialmente se ha extraída con el formato respectivo (Consultas de Ordenes de Trabajo directamente del sistema comercial NGC de ENOSA); la concesionaria para sustentar lo mismo, debe ampliar la inicial información en forma completa y que obra en su sistema comercial en donde se observe lo registrado e informado en esta oportunidad, dado que su sustento resulta de un cuadro informativo como prueba de parte; o en su defecto alcanzar los recibos emitidos con el registro de los precios de los cargo por la actividad

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

de corte que sustente el cuadro alcanzado, salvo que no haya efectivizado el cobro por dicha actividad a los usuarios en los recibos emitidos antes de que el contrato quedara resuelto.

Asimismo, es preciso señalar que la observación deviene de la información que ENOSA alcanzó a la supervisión y publicó en el portal de Osinergmin en atención la tabla N° 1 numeral 1.2.2 respecto a la frecuencia y plazos para la entrega de la información en la que se dispone entre otros que el tercer día hábil de cada mes la concesionaria publicará el total de retiros de conexiones y reinstalaciones de acuerdo al anexo 3.b, que incluye entre uno de los campos “el número de meses de deuda por consumos” y el “importe total de la deuda por consumo”.

El numeral 1.2.1 literal b) del P-153 señala que, de la base de datos de todos los retiros de la conexión, ejecutados de acuerdo al formato establecido en el Anexo N° 3b, la supervisión selecciona los suministros que serán analizados para evaluar que la concesionaria no incurra en retirar la conexión, conforme lo dispone el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En ese sentido los suministros 16016398 (solicitó el retiro en abril 2017 según carta que adjunta, pero a la fecha de ejecución, contaba con deuda de 8 meses), 5372626 y 5739982 referidos están informados en el formato del anexo 3.6 en el campo “meses de deuda” con el número: 8 “meses de deuda” y con órdenes de trabajo como “corte de energía” en fechas que al retiro del padrón de usuarios no contaban con la condición de mantenerse en dicha situación por seis meses, sino que fueron retirados con deuda de 8 meses como se consignó y antes de lo que dispone la normativa, conforme se puede observar en el ANEXO N° 3 del Informe Final de Instrucción N° 334-2018-IIPAS/OR PIURA.

En ese sentido, ENOSA incumplió con lo dispuesto por el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en cuanto a su aplicación que señala “si la situación de corte se prolongara por un periodo superior a seis meses el contrato del suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión”, situación que para los casos observados no se ha dado en vista que el retiro de la conexión se realizó antes de cumplir los seis meses en la situación de corte y no la que indica ENOSA de retirarlo por consumo cero, conexión ilícita y otros que conlleva a tratamientos distinto al P-153 de retiro de la conexión por deuda.

Es preciso señalar que el estado de emergencia y las disposiciones al respecto sobre la suspensión de muestras están referidos a las instalaciones que se ubican en áreas declaradas en emergencia, de ello se infiere que no conlleva al incumplimiento al artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Por lo anteriormente expuesto se ratifica la observación en 6 suministros, siendo el valor del indicador ACR<sub>01-17</sub> igual a 1 (ítem 3).

### **2.3.3 CONCLUSIONES**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 334-2017-IIPAS/OR-PIURA, toda vez que Enosa no cumplió con lo establecido en el

ítem 3 del numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD que aprueba el “Procedimiento para la supervisión de cumplimiento de las normas sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad”.

Al respecto, el numeral 2.4 del Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, dispone que para determinar este indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación, se evaluará, entre otros aspectos, el retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Por lo tanto, ENOSA al no cumplir el aspecto referido a retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 3 del numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **2.3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el “Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

Al respecto, debe indicarse que el incumplimiento está referido al incumplimiento de un indicador sobre corte, reconexión, retiro y reinstalación dado que ésta exigencia corresponde a la verificación de que el tiempo de corte corresponda al permitido por la norma para proceder el retiro de la conexión según lo indicado por la norma, lo cual es de obligación ser ejecutado por la empresa concesionaria. Por lo tanto, la empresa de incurrir en los recursos necesarios para su correcto cumplimiento.

Por tal motivo, se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA como propuesta de sanción disuasiva. Para la determinación de la multa se realizará un análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>4</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>5</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>6</sup>*

**a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado en base los Criterios definidos en los libros *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1* y el libro *Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2*, publicados por Osinergmin para la aplicación de sanciones administrativas en el sector eléctrico.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad<sup>7</sup>.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.  
**B** : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 **$\alpha$**  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
**D** : Valor del daño derivado de la infracción.  
**p** : Probabilidad de detección.

<sup>4</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>5</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>6</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

<sup>7</sup> Se puede revisar el libro titulado Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2. Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Libros/Libro\\_Estudio\\_de\\_Multas\\_Sector\\_Energia\\_Vol2.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left( \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{1 + \frac{int}{100}} \right).$$

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

**b. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA**

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201700094011.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente moral o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>8</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- De acuerdo al Procedimiento, la supervisión es al total de empresas para verificar el indicador ACR, donde la detección del incumplimiento es de forma inmediata originando que la probabilidad de detección es igual al 100%. Este valor es igual a la unidad por tal no afecta el resultado final de la multa.

**c. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**“Transgredir el indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación, por retirar las conexiones eléctricas en seis suministros, sin tener la condición de cortados por más de seis meses”.**

Para el presente incumplimiento (Ítem 3 del indicador ACR) se considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario para la verificación de que el tiempo de corte de un suministro sea en las formas y plazos que indica el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas “Si la situación de corte se prolongara por un

---

<sup>8</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

periodo superior a seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión”, mientras que el numeral 3.2 de la Resolución N° 175-2015-OS-CD vigente, el cual señala: “El retiro de la conexión se produce únicamente por aplicación del artículo 178° del reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas”.

Para el cálculo del costo evitado, se tomará en cuenta los costos fijos reconocidos en el VAD periodo 2013 – 2017<sup>9</sup>. Los costos hora hombre será solo aquellos que correspondan a la operación y mantenimiento comercial, donde se considera que la empresa incurre en gastos fijos pagados a su personal durante<sup>10</sup> para poder cumplir con lo requerido por el Procedimiento. Dado el ítem 3 del Indicador ACR involucra al personal para la verificación de las formas y plazos conforme lo indica la norma de corte y reconexión, se tomará en cuenta que la actividad se desarrolla durante una semana cada mes cuando se procedió la facturación. En ese sentido, el trabajo involucrado será de por lo menos 6 semanas durante el semestre (una semana cada semestre), representado de la siguiente manera:

En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Perfiles profesionales involucrados al ítem 3 ACR**

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Monto Semanal (US\$) (1)	Cantidad de personal (2)	Costo total Semestral (US\$) (3)
16	Jefe de equipo de conexiones y control de medición	Ejecutivo	60,978.00	1,172.65	1	7,035.92
25	Inspector de campo - cortes y reconexiones	Técnico	33,503.00	644.29	1	3,865.73
26	Validador	Técnico	33,503.00	644.29	3	11,597.19
27	Asistente de validación	Administrativo	33,033.00	635.25	3	11,434.50
<b>Total Semestral</b>						<b>33,933.35</b>

**Nota:**

- (1) Proporción del costo que involucra laborar una semana. Se considera un estándar de 52 semanas al año.
- (2) Se considera la cantidad de personal para una empresa tipo 4 con la mayor densidad de clientes.
- (3) Producto de (1) \*(2) \*(6 semanas durante el semestre)

Lo siguiente es distribuir de manera proporcional estos costos evitados en rangos tomando en cuenta la cantidad de retiros reportados por la concesionaria durante el semestre en evaluación y la cantidad de suministros que incumplen. Para ello, se toma en cuenta para el análisis del costo total semestral anteriormente estimado la cantidad de suministros que incumplieron el ítem 3 del Indicador ACR, tal como se representa a continuación:

**Cuadro N°02: Distribución de los costos evitados según incumplimiento del ítem 3 ACR**

Total de Retiros	Costo Evitado total semestral (US\$) (1)	Distribución del costo evitado por número de suministros que incumplieron el ítem 3 del ACR				
		1 a 3	4 a 8	9 a15	16 a 30	de 31 a más
menos de 150	221.29	44.26	118.02	221.29	442.59	1,106.47
151-500	960.42	128.06	341.48	640.28	1,280.56	3,201.40

<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.osinerg.gov.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>

<sup>10</sup> El incumplimiento se refiere solo un indicador del Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, ya que el personal también se dedica a los demás aspectos e indicadores considerados dentro del procedimiento en el semestre evaluado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

501-1000	2,214.42	132.87	354.31	664.33	1,328.65	3,321.64
1001-4000	7,377.97	295.12	786.98	1,475.59	2,951.19	7,377.97
4001-8000	17,705.06	424.92	1,133.12	2,124.61	4,249.21	10,623.04
80001 a más	33,933.35	550.27	1,467.39	2,751.35	5,502.70	13,756.76

**Nota:**

(1) Distribución proporcional del costo evitado según cantidad de retiros, usando como rango base el de la mayor cantidad de retiros

A partir de los datos del cuadro anterior, se determina el costo evitado que corresponde a la cantidad de retiros reportado por la empresa y la cantidad de suministros que presentan incumplimientos al ítem 3 del Indicador ACR en el periodo analizado. La concesionaria reportó la cantidad de 4516 retiros de conexión y, de acuerdo al numeral 4.3 del Informe de Instrucción Final 2295-2018IFIPAS/OR PIURA, 6 suministros incumplieron el ítem 3 del indicador ACR.

En ese sentido, el costo correspondiente para el presente caso es igual a US\$ 1,133.12 dólares. Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N° 3: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado por el incumplimiento del ítem 3 ACR (1)	1 133.12	No aplica	236.74	244.79	1 171.65
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 171.65
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					820.15
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					13
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					897.55
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.29
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 951.20
Factor B de la Infracción en UIT					0.71
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)</b>					<b>0.70</b>
Multa en Soles					2 951.20

**Nota:**

- (1) Según el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador la empresa reportó 4516 retiros de conexión, donde 6 suministros incumplieron ítem 3 ACR durante el semestre 2017-I
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.70 UIT. Sin embargo, estando a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.70 UIT la multa aplicable asciende a 1.00 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Código de infracción: 17-00094011-01.**

**Artículo 2°.** - **ARCHIVAR** la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Artículo 3°.** - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 3 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

**Código de infracción: 17-00094011-02.**

**Artículo 4°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 13-2019-OS/OR PIURA**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 6º.- NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura (e)  
Osinergmin**